

Año: 2016

Expediente: 10115/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES INTEGRANTES DE LA ASOCIACION METROPOLITANA DE ALCALDES DE NUEVO LEON AMANL.

ASUNTO RELACIONADO A ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE CUATRO PARRAFOS AL ARTICULO 111 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO AL PERDON OTORGADO POR LA VICTIMA, OFENDIDO O POR QUIEN SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA HACERLO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA, JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES, CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ, FRANCISCO

REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, CLARA LUZ FLORES CARRALES, HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, JAVIER CABALLERO GAONA, VICTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA Y HECTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, en nuestro carácter de

Gobernador de Nuevo León y Presidentes Municipales de Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, Guadalupe, General Escobedo, Ciudad Benito Juárez, Monterrey, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de Nuevo León, respectivamente, e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León-AMANL-, acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa de reforma por adición de cuatro párrafos al artículo 111 del código penal para El Estado de Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo contemplado en los numerales 102 y 103 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de acuerdo a lo que le corresponde al ejecutivo según lo preceptuado por el artículo 85 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León fundando la propuesta en las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una preocupación latente en la sociedad neolonesa, es el alto índice de personas que cometen hechos constitutivos de delitos dolosos, no considerados graves, que se persiguen de oficio, y cuya pena máxima, no excede de seis años de prisión, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, y; que dado a los beneficios a favor de los imputados a través del perdón y las soluciones alternas al procedimiento, obtienen la extinción de la acción penal y continúan con su actuar delictivo, dado que es factible, que de nueva cuenta, consigan esos beneficios, lo que genera una sensación de impunidad hacia las instituciones policiales tanto del Estado como de los Municipios, así como de las de procuración e impartición de justicia.

Nuevo León es un Estado de progreso, en el que se busca mantener la paz y seguridad de la sociedad, en el cual, sus integrantes, es decir, las personas que caminan por las calles de la

Ciudad, que abordan un transporte ya sea público o privado, o bien, quienes se localizan en sus domicilios, deben tener la certeza de que su patrimonio logrado con el fruto de su trabajo, del día a día, no va a ser objeto de latrocínio alguno y que en el caso de ser una lamentable víctima, se procurará que el culpable no quede impune y que se le repare el daño.

Empero, las condiciones jurídicas actuales, no han sido suficientes para hacerlo de manera total, pues, en nuestra Entidad Federativa existen y operan bandas organizadas o grupos de pequeñas personas, para cometer los delitos de robo a casa habitación, o bien, el injusto de robo simple, es decir, sin violencia y de menor cuantía, los cuales, a consecuencia de su baja penalidad, las personas que son detenidas por su comisión, les es fácil obtener el perdón o un acuerdo reparatorio, una vez que entregan a la víctima el objeto producto de robo, y en algunas ocasiones, una cantidad de dinero en efectivo adicional, ya que tienen conocimiento que al obtener uno de esos dos beneficios, se extingue la acción penal, pero que pueden seguir delinquiendo ese mismo antisocial, al saber que existen esas formas de concluir su investigación, sin obtener una sanción penal.

Es por ello, que la iniciativa que se pretende, tiene como objetivo, establecer un lapso de tiempo pertinente, para que el imputado, una vez que ha obtenido el perdón o un acuerdo

reparatorio, por unos hechos que correspondan a delitos dolosos y C
que se persiguen de oficio, merezca de nueva cuenta, un beneficio de esa naturaleza, a fin de evitar que, de manera recurrente y sin límite de tiempo adquiera uno de esos beneficios.

Además, con ello, se pretende concientizar a los imputados, a que no cometan hechos considerados como delitos, así como también, a que ninguna persona trate de participar activamente en ellos.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta propuesta de reforma al ser de gran impacto social, y que no contraviene lo establecido en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito que sea turnada a la comisión correspondiente, para dictaminar el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por adición de cuatro párrafos al artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 111.-El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se persiga a instancia de parte;
- II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y
- III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del ministerio público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; de las que si ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 bis 1 fracción i cuando cause daño psicológico, el establecido

en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.

También se exceptuará la procedencia del perdón en los casos en que el imputado haya obtenido anteriormente el perdón por hechos que correspondan a delitos dolosos y que se persiguen de oficio, en los dos años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate.

Igualmente, se exceptuará la procedencia del perdón en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente acuerdos reparatorios por hechos que correspondan a delitos dolosos y que se persiguen de oficio, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio.

Tampoco procederá el perdón en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Para los efectos del registro de cada actuación, se estará a los lineamientos establecidos en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2016.

INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN METROPOLITANA DE
ALCALDES DE NUEVO LEÓN (AMANL) Y GOBERNADOR DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA

JOSÉ SANTIAGO PRECIADO ROBLES

CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ



CNC.

CLARA LUZ FLORES CARRALES

J.H.
HERIBERTO TREVINO CANTÚ

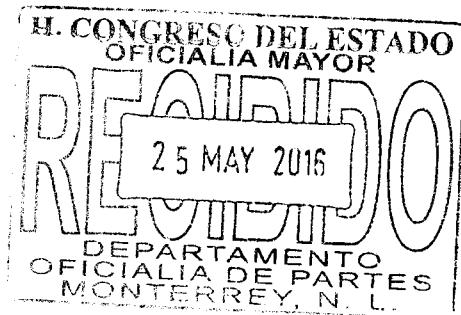
J.H.
ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

J.C.
JAVIER CABALLERO GAONA

J.H.
VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

J.H.
MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA

H.I.
HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES



NL
ESTADO